

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 06 de septiembre de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00028-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio,</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Leonardo García Agudelo</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 385 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 18 de junio de 2021, notificado en estados No. 037 del 21 de junio del presente año, se inadmitió la demanda verbal –Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio, instaurado por el señor Leonardo García Agudelo, a través de apoderado, contra la señora Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual el solicitante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio**, instaurado por el señor **Leonardo García Agudelo**, a través de apoderado, contra la señora **Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

